

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 06 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 792/2021

Materia: Estado civil:Otras cuestiones

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 195/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto por la Ilustrísima Sra. DOÑA ,
MAGISTRADA Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 6 de Madrid, los presentes autos de
JUICIO ORDINARIO registrados con el número 792/2021 promovidos a instancia del
procurador Dª en nombre y representación de Dña.
asistido del letrado D. Luis Tarancón
Rodrigo, frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., representado
por el Procurador D. y asistido del Letrado Dña.
, es procedente dictar la presente sentencia en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Por Decreto de fecha 28 de junio de 2021 se admitió a trámite la
demanda de JUICIO ORDINARIO presentado por el Procurador Dña.
en nombre y representación de Dña.
frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., sobre Nulidad
de préstamo, ordenando el emplazamiento de la demandada; emplazamiento que se
llevó a cabo por el Servicio Común el 28 de julio de 2021.

SEGUNDO. – Recibido escrito de CONTESTACION presentado por el
Procurador en nombre de 4FINANCE SPAIN FINANCIAL
SERVICES S.A.U. (antes VIVUS FINANCE SAU), por diligencia de 3 de noviembre
de 2021, se tuvo a la demandada por comparecida y opuesta, convocando a las partes a
Audiencia Previa para el 27 de abril de 2022.

TERCERO. - Comparecidas ambas partes a la Audiencia Previa, ratificadas la
demanda y contestación con alegaciones complementarias, desestimadas las

excepciones opuestas, se admitió la prueba propuesta, y siendo ésta la documental obrante, quedaron los autos conclusos para dictar Sentencia (art. 429.8º LEC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - A través de la demanda de la que trae causa los presentes autos, en nombre y representación de D. _____ se promueve la NULIDAD de los contratos de micropréstamo nº:

-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-
-

de fechas:

- 27/02/2019
- 16/03/2019
- 24/03/2019
- 03/04/2019
- 21/04/2019
- 04/06/2019
- 20/06/2019
- 05/12/2019
- 27/12/2019
- 22/01/2020
- 27/02/2020

interesando en el SUPPLICO que se dicte Sentencia por la que DECLARE:

1.- *Con carácter principal*, se declare la nulidad por usura de los siguientes contratos suscritos por la demandante con la mercantil denominada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.:

- Contrato nº _____, celebrado el 27 de febrero de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 2 de marzo de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 16 de marzo de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 24 de marzo de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 3 de abril de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 21 de abril de 2019.
- Contrato nº _____, celebrado el 4 de junio de 2019.

“En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”.

En el caso de autos, el negocio subyacente son PRESTAMOS perfectamente definidos en cuanto al importe del nominal y de la cantidad a restituir.

Por consiguiente, propugnándose la NULIDAD del condicionado financiero y el carácter usurario (nulidad por usura) el procedimiento NO ES DE CUANTIA INDETERMINADA.

Será en su momento, al tiempo de la repercusión de las costas, cuando deberá tomarse en consideración la cuantía del procedimiento, y en su caso el resto de circunstancias concurrentes (pleitos masas e importe de las condenas dinerarias derivadas de los efectos restitutorios) para fijar el importe de las costas.

TERCERO.- LEGITIMACION PASIVA.

El condicionado general, con base al cual la demandada funda el derecho a ceder su posición contractual a un tercero, no aparece firmada.

La remisión en los contratos con consumidores, al conocimiento y aceptación por parte del prestatario, son declaraciones “de ciencia” carentes de validez, que no eximen a la entidad prestamista de acreditar la información facilitada al prestatario con carácter previo a la contratación. A falta de prueba, no cabe extender el consentimiento prestado a la cláusula invocada (condición 11ª) que además de no cumplir las exigencias de INCORPORACION debe reputarse NULA por abusiva, al no ser recíproca y dificultar los mecanismos de defensa del consumidor frente a quien contrató, máxime en acciones de la naturaleza como la aquí entablada.

Excluido el consentimiento previo, la cesión del contrato no es equiparable a la cesión del crédito.

Constituye una NOVACION SUBJETIVA que exige la concurrencia del consentimiento expreso del deudor.

Por la parte demandada se niega haber recibido la carta (Doc. 4 de la contestación) de comunicación de la cesión.

La excepción de FALTA de LEGITIMACION PASIVA debe ser desestimada.

CUARTO.- USURA.

En cuanto a la *abusividad* de la cláusula de intereses remuneratorios pactada, la normativa de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

(LGDCyU), ya la *STS de 2 de diciembre de 2014* señaló que, tanto dicha normativa como la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, Ley de Represión de la Usura, (LRU), pueden concurrir, incluso ser apreciadas de oficio".

En particular, la aplicación de la LRU trae causa de la Inmoralidad de los préstamos usurarios, y como consecuencia de esta especial gravedad la sanción aplicable es la nulidad del contrato por entero.

La *STS de 25 de noviembre de 2015* se planteó la cuestión del carácter usurario de un crédito *revolving* concedido por una entidad financiera a un consumidor a un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE y entendió aplicable la LRU a un supuesto de crédito al consumo ya que "Aunque en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: *"lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecida"* .

Así que *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo"*.

La *STS de 2 de diciembre de 2014* deja sentado que no pueden mezclarse las consecuencias jurídicas de unos y otros controles, y afirma que *"la noción de usura, estrictamente vinculada etimológicamente al ámbito de los intereses, se proyecta sobre la lesión patrimonial infligida, esto es, sobre los intereses remuneratorios y de demora"*. Determina dicha STS que debe Interpretarse conjuntamente el requisito objetivo (interés notablemente superior al normal del dinero) matizando *"ya respecto del interés remuneratorio, o al de demora, y en su caso, al nivel de los dos"*. Dicho lo anterior, la operación puede ser considerada usuraria si se cumplen los requisitos previstos en el primer párrafo del *art. 1 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es: que exista "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Los préstamos o créditos al consumo suelen tener un tipo de interés mucho más alto que los préstamos hipotecarios porque en los préstamos al consumo no existe la garantía de devolución que, en el caso de las hipotecas, recae sobre un bien, normalmente inmueble. La ausencia de la garantía de devolución, el riesgo que corre de recuperar el capital prestado es mayor y, por lo tanto, el interés que fija para este tipo de préstamos es más alto que el fijado normalmente para los préstamos hipotecarios. De ahí que el problema surja cuando el tipo de interés fijado para un préstamo al consumo sobrepase los límites de lo que se podría considerar razonable.

El Tribunal Supremo en la meritada *sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015* determinó el concepto de interés remuneratorio usurario, considerando que, para que la

operación *"pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que se requiera que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

De este modo, señala dicha STS, que *"ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre)"*.

Añade dicha jurisprudencia que *<<Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)>>*.

En el supuesto objeto del recurso de casación de la *STS de 25 de noviembre de 2015*, se acreditó que el interés del 24,6% TAE superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, y el TS consideró que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha del otorgamiento permitía considerar el interés estipulado como notablemente superior al normal del dinero.

Pero para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *"manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

Como señala con total claridad la *STS de 25 de noviembre de 2015* *"En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo"*.

Asimismo, advierte la tan meritada *sentencia de 25 de noviembre de 2015* que, "Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal".

Concluyendo que: "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un Interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el *art. 3 de la Ley de Represión de la Usura*, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En los préstamos discutidos en estos autos, el TAE oscila entre 2.830% al 148.834%.

Este índice es a todas luces desproporcionado y debe reputarse USURARIO.

Aunque sean micro préstamos concertados de manera telemática, su naturaleza son préstamos al consumo, y aunque las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente esta categoría de préstamos, no es óbice para valorarlos en relación a las operaciones de consumo.

No es necesario acudir a las estadísticas publicadas para considerar el interés aplicado notablemente superior al normal.

Es incluso catalogado de exorbitado, extraordinario o "extravagante" por algunos pronunciamientos de Audiencias Provinciales, que en consonancia con la doctrina expuesta en la citada Sentencia del Tribunal Supremo, abundan en que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones, tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección

por el ordenamiento jurídico (Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección 6ª, 142/20, de 11 de mayo).

No desvirtúan estas consideraciones, los datos estadísticos que recopilen las asociaciones de prestamistas de este sector.

La generalización de la práctica usuraria por un conjunto de empresas dedicadas a la concesión de este tipo de préstamos, no merma el reproche que subyace en la sanción de NULIDAD que impone la Ley Azcárate.

QUINTO. - El art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores, establece que *“Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*.

Y de manera análoga, el art. 82.1 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone: *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.”*

Sobre lo que haya de entenderse por cláusula *“no negociada individualmente”*, el art. 3.2 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, aclara que *“se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en el caso de los contratos de adhesión”*.

A los efectos de aplicar esta doctrina en un caso concreto, es preciso traer a colación tanto la regla general establecida en el art. 281.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la doctrina jurisprudencial sobre la exención de prueba de los hechos notorios (cfr. SSTs de 2 de marzo de 2009, 9 de marzo de 2009, 18 de noviembre de 2010 y 9 de mayo de 2013), como la norma sobre la carga de la prueba recogida en el art. 3.2 párrafo 3º de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril, y en el art. 82.2 párrafo 2º del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, según el cual *“El empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente, asumirá la carga de la prueba”*.

El art. 4 de la citada Directiva concreta que *“el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa”*.

El juez nacional debe examinar si causa un **desequilibrio importante** entre los derechos y obligaciones de las partes y cumple con las exigencias de la **buena fe**, en cuanto implican que el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el

consumidor, puede estimar razonablemente que éste aceptaría la cláusula en cuestión en el marco de una negociación individual.

Sobre el control de abusividad de las cláusulas de los contratos celebrados con consumidores y usuarios, la Directiva 93/13 de la CU, establece en su art 4 párrafo 2 que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y retribución por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

El criterio mayoritario entre nuestras Audiencias Provinciales es el de que no cabe un control de abusividad de los intereses remuneratorios, ya que forman parte esencial del contrato. Su contenido quedaría fuera del control judicial de oficio, si bien pueden ser objeto de revisión por la vía de la inclusión y transparencia (art 5.5 de la Ley de Condiciones Generales y art 80 y ss. del Real Decreto Legislativo 1/2007 TRLGDCU)

El T. Supremo en ST de 18 de Junio de 2012 y 9 de Mayo de 2013, admite que “aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teleológica de la Directiva 93, art 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante, pueden ser objeto de control por la vía de la inclusión y transparencia”

En resumen y con carácter general, no cabe por abusividad, entrar a enjuiciar la justicia y el equilibrio contraprestacional de los elementos esenciales del contrato, y por tanto las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios, al formar parte del precio, no pueden declararse abusivas, debiendo limitarse el examen judicial al control de transparencia.

Esa posibilidad conlleva un doble control de transparencia:

- superar el filtro de incorporación o de consideración de las mismas como incluidas en el contrato (art 5.5 y 7 de LCGC), lo que se entenderá cumplido si las cláusulas son claras, concretas y sencillas y el adherente ha tenido oportunidad real de conocerlas, de manera completa al tiempo de celebrar el contrato, y no son ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles.
- superar (además del requisito de inclusión) la comprensibilidad real de la importancia de la cláusula en el desarrollo del contrato. Podrá considerarse abusiva la condición general, si se llegase a la conclusión de que el consumidor no percibiría que se trataba de una previsión principal, que iba a incidir en el contenido de su obligación de pago, o no se le permitiera un conocimiento real y razonablemente completo de como esa cláusula incide en el contrato. Resulta indispensable que se garantice que el consumidor dispone de la información necesaria para tomar la decisión al contratar con pleno conocimiento de causa, al efectuar su opción de entre los diversos productos que se le ofertan en el mercado.

Se sostiene en la demanda, que el actor no contó con la información previa que le permitiera conocer la carga financiera del contrato antes de la contratación,

concretamente el tipo de interés.

Ciertamente, la demandada no ha justificado haber facilitado la información con los modelos normalizados que exige la normativa comunitaria.

En las condiciones particulares, se informa de las cantidades a devolver y el plazo, hablando de COSTE en vez de INTERÉS sin mención destacada al TAE que supone la financiación ofertada, que aparece en letra numérica, fuera de los cuadros de condiciones del contrato y sin resalto.

Tampoco se ha justificado que fuera enviado y expresamente aceptado antes de las solicitudes, el condicionado general, ni constan sistematizadas a través de la información normalizada que exige la normativa europea, las condiciones de la financiación.

Además de no cumplir los requisitos de INCORPORACION que exige la L. Condiciones Generales de la Contratación, las cláusulas de penalizaciones por impago de 1,10% diaria, que pueden llegar hasta el 200% del principal, a acumular a otros gastos, resultan ABUSIVAS.

SEXTO. – EFECTOS

Tanto se consideren los préstamos USURARIOS como se declare la NULIDAD por falta de transparencia de las cláusulas financieras del contrato, los efectos derivados de la NULIDAD, serán la exclusiva obligación del prestatario de devolver el importe de las cantidades que hubiera recibido (capital nominal de los préstamos).

En el SUPPLICO se solicita la condena a restituir a la actora la suma de las cantidades percibidas en la vida de los préstamos que excedan del capital prestado.

No se cuantifican ni con la demanda, ni en la A. Previa, pese a las advertencias expresas de esta juzgadora.

Obra en el ámbito de disposición de la actora, acreditar qué ha pagado.

Por la demandada se sostiene que a excepción del último préstamo, en el que llegada la fecha del vencimiento, la clienta no devolvió cantidad alguna, en el resto de préstamos, se restituyeron las cantidades acordadas.

Se reconocen abonados, en concepto de intereses la cantidad de 963,10 euros, siendo el importe del nominal prestado 7.240 euros.

Por consiguiente, a falta de prueba contradictoria, la cantidad a restituir, correspondiente a lo abonado por exceso asciende a la suma de **63,10 euros** (963,10 euros de intereses pagados menos 900 euros del nominal prestado en el último préstamo pendiente de restituir).

SEPTIMO. - INTERESES Y COSTAS

Las cantidades a restituir han sido fijadas en Sentencia.

La actora no las cuantificó al tiempo de interponer la demanda, pese a no limitarse a interesar un pronunciamiento declarativo, reservándose la condena al pago de las cantidades que le correspondiera percibir a un pleito posterior (art. 219. 3 LEC.).

No pueden diferirse a ejecución de Sentencia peticiones de condena dineraria cuando la liquidación a practicar no consta en una pura operación aritmética cuyas bases puedan quedar establecidas en la propia Sentencia.

Aquí, la fijación de la cantidad a reintegrar, derivada de la NULIDAD, vendrá determinada por las disposiciones recibidas y los pagos realizados, lo que supone la práctica de prueba sobre tales hechos, que no cabe diferir a ejecución, sin quebrantar la prohibición sobre las sentencias con reserva de liquidación que impone el art. 219 de la LEC.

Debe ser por tanto objeto de alegación y prueba la situación actualizada y el estado contable de los contratos; extremos que se encuentran al alcance de las partes y sobre los que pese a las advertencias expresas, no han tenido a bien articular prueba complementaria.

Por consiguiente, la Sentencia se ha dictado conforme a los datos facilitados en función de la carga probatoria que establece el art. 217 de la LEC, sin que haya lugar a diferir a ejecución de Sentencia lo no acreditado en fase declarativa.

A falta de liquidación, los únicos intereses a abonar serán los previstos en caso de mora procesal en el art. 576 de la LEC.

En virtud del criterio de vencimiento objetivo recogido en el art. 394 de la LEC, procede imponer a la demandada condenada las costas derivadas de esta instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Estimando la acción principal promovido con la demanda formulada en nombre de **D.** **FINANCIAL SERVICES S.A.U.**, procede declarar la **NULIDAD por USURA** de los préstamos vivus.es nº:

-
-
-
-
-
-
-
-

-
-
-
-

de fechas:

- 27/02/2019
- 16/03/2019
- 24/03/2019
- 03/04/2019
- 21/04/2019
- 04/06/2019
- 20/06/2019
- 05/12/2019
- 27/12/2019
- 22/01/2020
- 27/02/2020

Con la **CONDENA** de la demandada a restituir a la actora la cantidad de **63,10** euros con los intereses previstos en el art. 576 LEC.

Se imponen a la demandada condenada las costas derivadas de esta instancia.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez